

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato con radicado No. **11001-31-05-014-2023-00230-00**, informando que, dentro del término de traslado acorde a lo señalado en auto anterior, la entidad accionada del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, allegó respuesta dando cumplimiento al fallo de tutela. Sírvese proveer. -


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que la accionada del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela adiado **17** de julio de **2023**, informando a este Despacho que el día 15 de septiembre de la cursante anualidad, mediante comunicación 2610.7DTCUN2023-0014008-EE la Dirección Territorial Cundinamarca dio alcance a la respuesta 2610DTCUN-2023-0012654-EE-002, atendió al Derecho de petición radicado el 8 de junio de 2023, al señalar que el predio catastral 25-181-00-0016-0267-000 indicado allí, no corresponde con la matrícula inmobiliaria No. 152-58279 por lo que requirió al accionante con la finalidad de que allegara copia del recibo del impuesto predial del predio que cancela actualmente para validez con la información existente y poder aclarar la verdadera ubicación del mismo, concediéndole un término de 30 días para que allegue dicha información

Comunicación que fue notificada vía correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico marcoefren2022@gmail.com; dispuesta para notificaciones, aportando constancia de lo actuado.

Visto lo anterior y comoquiera que el fallo de tutela proferido por este Juzgado ordenó a la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído se pronunciara de fondo sobre la solicitud que radicó MARCO EFREN AMORTEGUI AYA el 8 de junio de 2023, sin más dilaciones notificando al petente la

decisión adoptada; para el efecto, se concluye que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de iniciar trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial del 17 de julio de 2023, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado 17 de julio de 2023, en consecuencia, **ABSTENERSE de INICIAR** trámite incidental en contra de la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO _____ **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Al Despacho de la señora Juez, el **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00138-00**, informando que venció el término otorgado a la entidad accionada en auto que precede fechado 19 de julio de 2023, para lo pertinente allegó memorial que consta de un (1) archivo con dieciocho (18) páginas. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y satisfechas las ritualidades procesales mínimas previstas por el artículo 129 del Código General del Proceso, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, entra el Despacho a resolver de fondo el incidente por desacato, promovido por **JHONY MENDEZ NAVARRO** quien actúa en causa propia en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL-**.

I. ANTECEDENTES

Decidió este Despacho, el 11 de abril de 2023, amparar el derecho fundamental al acceso oportuno y eficaz a la administración de justicia conculcado al demandante, ordenando a la acciona "(...) que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir el expediente ejecutivo No. 11001400302320060092700 al juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá", en atención a que se encuentran a su favor depósitos judiciales producto del embargo solicitado por la entidad BCSC.

El anterior fallo fue notificado en legal forma mediante comunicaciones electrónicas enviadas a las direcciones cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de los cuales se acusó recibido el pasado 12 de abril de 2023; por lo que no hay duda del enteramiento de la decisión.

A pesar de ello el 15 de mayo de la presente anualidad, el accionante, al percibir el incumplimiento de la autoridad accionada respecto de la decisión de tutela, impetró solicitud de apertura de incidente de desacato, en los términos del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispuso por parte de este Despacho mediante auto del 16 de mayo actual requerir al Dr. Jhon Alexander Ramírez Bernal, quien funge como Coordinador Grupo de Archivo Central – DESAJ y de igual forma a su superior jerárquico Dra. NAZLY RAQUEL RAMOS CAMACHO quien funge como Directora Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá en un término de 10 días para que procediera a cumplir el fallo de tutela y procediera con el desarchivo del referido expediente.

Así las cosas, mediante memorial del 15 de junio de la anualidad la parte accionada allegó informe mediante el cual señaló que el presente expediente no se encontraba digitalizado y que se encontraba en la Bodega de Santo Domingo ubicado en el municipio de Mosquera, en atención a los contratos suscrito con dicha bodega el cual presenta una serie de incumplimientos que conllevaron a la imposibilidad de la ubicación del archivo en el término otorgado, en atención a la falta de información de su acomodación en la estantería o el piso, por lo que no es posible ubicar de manera fácil el expediente y que el mismo será ubicado cuando se adelanten las gestiones pertinentes a la organización de la bodega de Santo Domingo la cual contiene acerca del 50% del archivo central, por lo que señaló que se presenta una imposibilidad de cumplir con la orden judicial, por lo que peticionó que se negara la apertura del trámite de incidente y de manera subsidiaria ordenara la inspección judicial de la bodega Santo Domingo con el objeto de demostrar la imposibilidad material y suspender el trámite incidental mientras se logra el objetivo de levantar las medidas cautelares pretendidas por el accionante mediante los mecanismos procesales que dispone la ley.

De otro lado, mediante memorial del 1º de agosto del presente año, la Bodega Santo Domingo remitió comunicación en la cual aportó registro fotográfico informando que se procedió a realizar la búsqueda del proceso radicado 2006-927 del Juzgado 23 Civil Municipal sin que al 31 de julio se encontrara, sin embargo, advirtió que se están adelantando las gestiones de búsqueda para poner en conocimiento al juzgado el expediente el cual una vez hallado será informado mediante correo electrónico. Por consiguiente, mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023, se concedió

el término de dos meses para que ubicara el proceso en comento providencia que fue notificada de manera efectiva el 3 de agosto de la anualidad.

Vencido el término la accionada presentó informe mediante el cual indicó que ha emitido varias respuestas al accionante en las cuales se le ha informado sobre los resultados de la búsqueda del expediente radicado 2006-927 adelantado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo a pesar de las gestiones realizadas para la búsqueda del expediente no logro la consecución del mismo, por lo tanto, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Archivo Central procedió a remitir vía correo electrónico la certificación de fecha 12 de octubre de la anualidad, en la cual se da cuenta del proceso de búsqueda y consecución fallida del proceso referenciado expidiendo así certificado de no hallado a fin de que el accionante si a bien lo tiene, con ese documento pueda emprender otras acciones legales para lograr el objetivo respectivo.

Por lo anterior, peticionó se tengan en cuenta todas las gestiones, factores y situaciones expuestas para ordenar el archivo de la presente solicitud de desacato dentro de la acción constitucional, bajo el entendido que por parte del grupo de Archivo Central se surtieron todas las acciones necesarias, pertinentes y a su alcance para lograr el desarchivo efectivo del proceso requerido.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los ciudadanos, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la Ley.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo

Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Así pues, respecto de la naturaleza del incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha definido con claridad que es “un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o intervención del Ministerio público, el cual tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales”.

Al estar regulada legalmente, tiene unos requisitos particulares de verificación de presupuestos, sujetos a un juicioso escrutinio por parte de la autoridad sancionadora, demarcados oportunamente por la jurisprudencia, así:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quien estaba dirigida a la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencia T-013 de 2022), adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial, una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

Nótese particularmente que la responsabilidad respecto del cumplimiento del fallo debe recaer de forma precisa e indiscutible a cargo de una persona en particular, que sea quien procurar los medios de cumplimiento para el fallo en que se imparte la orden.

El proceso de identificación del responsable se denomina el trámite de individualización, y al respecto, ha dicho la Jurisprudencia que *“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre***

será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.¹ (Negrilla es del Despacho)

Finalmente, viene del caso reiterar que, en caso de hallarse configurado injustificado incumplimiento a una orden de tutela, el fallador competente puede imponer al responsable de acatar la decisión, pena de arresto hasta por seis (6) meses, amén de la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). La decisión que imponga la sanción solo es susceptible de ser consultada ante el superior jerárquico del emisor de la orden, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Del Trámite:

Por ser el presente trámite, uno de naturaleza sancionatoria, es menester verificar la observancia durante todo su curso, de las garantías procesales mínimas a que tienen derecho los implicados. Así pues, primordialmente, respecto de la debida notificación y requerimiento al extremo apremiado por desacato, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve."²

1 Sentencia T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2 Sentencia T-343 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

Con base en lo anterior, este Despacho dispuso la notificación de la apertura del incidente de desacato de fecha 29 de mayo de la anualidad a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central, a través del Dr. Jhon Alexander Ramírez Bernal quien funge como Coordinador del Grupo de Archivo Central y al superior jerárquico de este señor Dra. Nazly Raquel Ramos Camacho quien funge como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, como responsables de acatamiento del fallo, acto que se surtió de manera electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose agotado el trámite procesal de la etapa incidental de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, habiéndosele corrido traslado a los incidentados por el término de diez (10) día, del cual obra constancia de envió a las direcciones de correo electrónico dispuestas para la notificación, se obtuvo respuesta en el sentido de que se encuentra imposibilitada de acatar el fallo en cuanto el expediente ejecutivo No. 11001400302320060092700 del juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, no se encuentra digitalizado y la totalidad de los expediente físicos, se encuentran en la Bodega Santo Domingo del municipio de Mosquera para ser organizados en estanterías, impidiendo su ubicación de forma inmediata, en razón a inconvenientes de orden contractual que han retrasado su correcta ubicación, por lo que se vinculó al Dr. José Camilo Guzmán Sanos quien funge como Director Seccional de Administración judicial de Bogotá y a su turno la desvinculación de la Dra. Nazly Raquel Ramos Camacho del presente trámite incidental, de otro lado se accedió a la solicitud planteada por la accionada concediéndole el término de 2 meses para que ubicara el proceso en comento, término que empezó a contarse a partir de la notificación realizada el 3 de agosto de la providencia del pasado 19 de julio.

Vencido el anterior término, insistió en la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela, en atención a que ha adelantado todas las gestiones necesarias, pertinentes y a su alcance para lograr la consecución y desarchivo efectivo del proceso requerido, sin que hubiera sido efectivo, a su vez ha emitido varias respuestas al accionante en las cuales se le ha informado sobre los resultados de la búsqueda del expediente, por lo tanto, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Archivo Central procedió a remitir vía correo electrónico la certificación de fecha 12 de octubre de la anualidad, en la cual se da cuenta del proceso de búsqueda y consecución fallida del proceso referenciado expidiendo así certificado de no hallado a fin de que el

accionante si a bien lo tiene, con ese documento pueda emprender otras acciones legales para lograr el objetivo respectivo.

Así pues, agotadas las ritualidades procesales mínimas, y habiéndose garantizado de forma eficiente la defensa procesal de la parte incidentada, viene pertinente resolver sobre la imposición o no de la sanción por desacato.

Del Desacato:

Como se dejó anotado líneas atrás, para situaciones como la presente, es preciso verificar **(i)** el destinatario de la orden, **(ii)** el término concedido para su cumplimiento, y **(iii)** la ocurrencia de un cumplimiento pleno, una ejecución parcial o la total inejecución de la orden impartida.

Es así que, en principio, dentro de la decisión de instancia, se ordenó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS –ARCHIVO CENTRAL**, a través de John Alexander Ramírez Bernal en su calidad de Coordinador del Grupo de Archivo Central y José Camilo Guzmán Santos quien funge como superior jerárquico y Director Seccional, para que procedieran a remitir el expediente ejecutivo No. 11001400302320060092700 al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

En ese sentido, al establecerse que los responsables del cumplimiento de la determinación que funda el presente incidente, respecto de la negativa a realizar las gestiones administrativas necesarias para el desarchivo del citado expediente, este Despacho dispuso iniciarlo en su contra, quienes ejercieron su derecho de defensa y contradicción, allegando pruebas de la ejecución parcial de la orden impartida, solicitando además que no se continúe con el trámite incidental, por encontrarse ante un factor objetivo que imposibilita dar cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo que no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física.

Así las cosas, para resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, para ello la jurisprudencia constitucional ha indicado entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida; iii) la

presencia de un estado de cosas inconstitucional; iv) la complejidad de las órdenes; v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo; y vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado; ii) si existió allanamiento a las órdenes; y iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Así las cosas, no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del obligado, es por esto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

"(...) al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arrestos, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción" (sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos).

De lo anterior se colige, entonces, que además de evaluar la realidad del incumplimiento, los jueces tienen también, el deber de examinar de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al caso de marras y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales, se evidencia por este Despacho en primer lugar que con ocasión a la Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, se adelantaron labores para la reorganización del Archivo Central, en el cual se dispuso el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para los expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de 90 días a partir del 5 de diciembre de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023, en consecuencia, ante dicha situación y una vez levantado el cierre se presentaron un alto número de peticiones.

En segundo lugar, señaló que se presentaron situaciones contractuales por parte de la empresa encargada de la administración de las bodegas, las cuales superaron su capacidad operativa y hace materialmente imposible atender a todas las solicitudes en el término esperado, en virtud a que cuenta con un limitado número de personal a cargo de adelantar todos los procedimientos inherentes al proceso de archivo y desarchivo, sin embargo, procedió a la verificación de la base de datos de procesos digitalizados, sin que el proceso solicitado en la presente acción constitucional se encuentre relacionado, a su vez, realizó verificación para determinar en qué bodega se encontraba el expediente, encontrando que el expediente fue trasladado a la Bodega Santo Domingo, ubicada en el Municipio de Mosquera, informando que dicho traslado no se realizó como lo previó la Dirección Seccional situaciones que están siendo objeto de controversia contractual.

En tercer lugar, indicó que se procedieron a efectuar todas las labores tendientes a concretar la búsqueda del expediente en la Bodega Santo Domingo, para ello informó que Archivo Central no cuenta con un inventario de procesos mediante el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, en atención a que se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete y físicamente se busca el expediente dentro de éste y se desarchiva. Así las cosas, procedió en varias oportunidades dentro de la bodega, sin obtener resultados fructíferos, aportando con ello registro fotográfico de sus labores de búsqueda y que en todo momento le fue informado al actor las labores realizadas por el personal de Archivo Central.

Por último, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Archivo Central procedió a remitir vía correo electrónico certificación adiada el 12 de octubre del presente año, en la cual se da cuenta del proceso de búsqueda y consecución fallida al accionante, por consiguiente, si bien lo considera el accionante o el Juzgado 23 Civil Municipal, sirva como soporte para dar aplicación a lo reglado en el artículo 126, o numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., para lograr el objetivo respectivo, esto es obtener la entrega y pago de unos depósitos judiciales producto del embargo efectuado, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso adelantado en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Así pues, es claro que existe una orden judicial, impartida el 11 de abril de 2023, para ser ejecutada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de la que se entiende debidamente enterada la autoridad, sin embargo, mediante providencia proferida el pasado 19 de julio, se accedió a la ampliación del plazo con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la orden impartida a efectos de restablecer plenamente el derecho que se encontró conculcado al accionante, concediéndole el término de 2 meses ubicara el proceso en comento, periodo en el cual procedió a efectuar todas las acciones que estaban a su alcance para el acatamiento de la orden impartida, sin que a la fecha fuera fructífera

Nótese que no existe una postura indiferente de la autoridad accionada en el obedecimiento a la orden judicial, desde el momento de su expedición y hasta la fecha de esta determinación, en razón a que demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento, sin embargo, se presenta una imposibilidad fáctica y jurídica para su cumplimiento ya que no se ha logrado ubicar el expediente con ocasión a la capacidad funcional de la entidad para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo en razón a que el expediente se encuentra extraviado dentro de la bodega Santo Domingo, a su vez, cuenta con poco personal para atender a todas las solicitudes de desarchivo las cuales rebosan las capacidades funcionales del Grupo de archivo central.

Así las cosas, si bien puede señalarse un incumplimiento, de forma objetiva se aprecia que la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no se debe a negligencia del obligado, si no por el contrario desplego todas las actuaciones necesarias para acatar dicha orden, sin embargo, ante la imposibilidad jurídica para hallar el expediente radicado 11001400302320060092700 el cual se perdió de manera total

o parcial, no hay lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato, en consecuencia, se dará por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

Vale recordar, que en atención al certificado de proceso no hallado por parte de la pasiva, el accionante puede solicitar ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, que se proceda a realizar la reconstrucción del expediente en virtud de lo contemplado en el artículo 126 CGP; o en su defecto en lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 de la citada norma, mediante el cual señala las formas de levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en atención a que cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley,

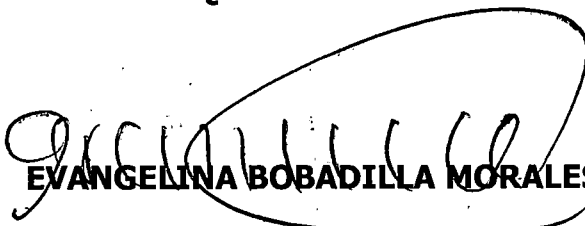
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO _____ **FIJADO HOY** _____ **A LAS 8:00**
A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario